

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242023 00100 00**

Accionante: **Héctor Jaime Quitiam Acosta.**

Accionadas: **Consortio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Vinculados: Registro Único Nacional de Tránsito -CONSORCIO RUNT, Liberty Seguros, AXXA Colpatria, Suramericana, Falabella y a Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S -CANCAR-.

Derechos Involucrados: *Habeas data* y al debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Héctor Jaime Quitiam Acosta interpuso acción de tutela en contra del Consortio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *habeas data* y al debido proceso, los cuales considera están

siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 13 de enero de 2023 interpuso derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar la modificación en el registro del vehículo de placas BBT424, por cuanto aparece como “CAMPERO-WAGON cuando realmente es un AUTOMÓVIL-STATION WAGON.”

2.2. En respuesta emitida el pasado 26 de enero, se negó esa petición debido a que, en el manifiesto de importación 016903 de ese bien se indicó que, “*LA CLASE DE VEHÍCULO ES CAMPERO Y LA CARROCERÍA STATION WAGON EL CUAL ESTE TIPO DE CARROCERÍA NO SE ENCUENTRA HOMOLOGADA PARA LA CLASE DE CAMPERO SEGÚN TABLAS PARAMÉTRICAS AVALADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE*”

2.3. Considera que esa contestación vulnera su derecho de *habeas data*, ante el error o “desactualización” que registra el vehículo de su propiedad.

2.4. Resaltó que la carta de importación del automotor “*en la parte donde dice SW, ésta deberá interpretarse o entenderse que es similar o equivalente a STATION WAGON, en suma, la ley aplicable es el Estatuto de Protección al Consumidor (ley 1480 de 2011 por ser un producto importado) y que la duda siempre se deberá resolver a favor del consumidor, peticionario o solicitante, al no existir otra ley aplicable al presente asunto, se debe acudir al artículo 8° de la ley 153 de 1887.*”

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso. En consecuencia, se le ordene al Consorcio Circulemos Digital, a la Ventanilla Única de Servicios y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, “MODIFICAR el error y por tanto ACTUALIZAR la información que existe sobre [su] vehículo de placas BBT424”, señalando que es un “AUTOMÓVIL con tipo de carrocería STATION WAGON.”

Adicionalmente, pidió medida provisional por la misma pretensión, la cual fue negada en el auto admisorio al incumplir los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 1° de febrero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad indicó que, una vez verificado el expediente administrativo y el certificado de tradición del rodante de placa BBT-424 de propiedad del accionante, encontró que, corresponde a un “Subaru Campero Legacy Station Wagon”, además que, según la factura número 12228 de 18 de agosto de 1992, el empadronamiento y manifiesto de importación se advierte que el vehículo es un campero.

Señaló que, ante esa documental, dio respuesta a la petición del actor mediante Oficio C.J.M. 3.1.2.1499.23 de 26 de enero de 2023, explicándole que, el rodante corresponde a un campero y no a un vehículo, como se pretende cambiar el registro.

3.3. Concesión RUNT S.A. indicó que, al verificar su base de datos encontró que el vehículo de placas BBT424, cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Bogotá, a partir del 7 de octubre de 2009, razón por la cual no le consta el tipo de carrocería que registra a nivel documental.

Señaló que, ese organismo es quien cuenta con la información histórica requerida, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que en virtud de la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte, se establecieron los tipos de carrocería por clase de vehículo, explicando que, “para el tipo de carrocería STATION WAGON se estableció como clase la denominada AUTOMOVIL y para la carrocería WAGON se estableció como clase la denominada CAMPERO.”

3.4. La Agencia de Seguros FALABELLA LTDA. respondió que, la tutela no es el mecanismo idóneo para ordenarle realice una oferta comercial a uno de sus potenciales clientes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, de un vehículo cuyas características no están debidamente avaladas por los entes competentes.

3.5. AXA Colpatria Seguros S.A. señaló que, al *“validar la información del vehículo de placa BBT424 en el RUNT registra tipo de carrocería Wagon por lo tanto es necesario que el accionante se acerque a un organismo de tránsito para realizar la respectiva actualización de la carrocería a “Station Wagon” para que éste pueda ser tarifado por el SOAT por la categoría de Automóviles.”*

Refirió que informó esa situación al promotor el pasado 3 de febrero de 2023, por lo que solicitó se deniegue la tutela por carencia actual de objeto.

3.6. Seguros Generales Suramericana S.A aseveró no haber vulnerado ningún derecho fundamental del promotor, en cuanto, no ha tenido injerencia en los hechos que motivaron la tutela. Además, refirió que el vehículo de placa BBT424 tiene actualmente contratada su póliza de SOAT con la aseguradora AXA COLPATRIA, concluyendo que, se debe negar la acción.

3.7. La Secretaría Distrital de Movilidad pidió se niegue la tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, asegurando que, no ha recibido derecho de petición formulado por el actor.

Mencionó que, en el año de 2021 mediante el Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, le delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor - RDA, a manos del Concesionario "Circulemos Digital", concluyendo que, es esa entidad quien debe pronunciarse sobre lo solicitado.

Indicó que el Consorcio Circulemos Digital le brindó respuesta al actor el 26 de enero de 2023, donde se explicó la improcedencia de la solicitud y se remitió a la COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONALES S.A.S., para que ésta última allegue "el documento original donde se indique la viabilidad de realizar la corrección de la declaración de importación del rodante, en cuanto a la clase y carrocería del mismo".

Agregó que, el vehículo de placas BBT424 cuenta con SOAT vigente hasta el 12 de junio de 2023, según la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3.8. Liberty Seguros S.A. solicitó se declare improcedente la acción, debido a que no puede agregar, modificar o eliminar información establecida en el RUNT.

3.9. Al momento de emitir esta decisión, la Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S -CANCAR- y la Ventanilla Única de Servicios, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, el Consorcio Circulemos Digital, la Ventanilla Única de Servicios y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionaron los derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso de Héctor Jaime Quitiam Acosta, al negarse en actualizar el registro del rodante de placas BBT424 como un "AUTOMÓVIL con tipo de carrocería STATION WAGON." y mantenerlo un campero.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”¹

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que, el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no se ha actualizado en las bases de información del Consorcio Circulemos Digital, el registro del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

vehículo de placas BBT424, del que aseguró es un “AUTOMÓVIL con tipo de carrocería STATION WAGON.” y no un campero como así sigue anotado, lo que le implica un pago superior del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Sobre el particular, se tiene que, el accionante acudió de forma directa a este mecanismo excepcional sin acreditar haber interpuesto recurso alguno ante las entidades convocadas, pues, se abstuvo en indicar que, radicó derecho de petición para la actualización de esa información y su inconformismo con las respuestas brindadas.

En este contexto debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

En efecto, el accionante no acreditó haber radicado el **original** de la declaración de importación del vehículo de placas BBT424 emitido por la Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S -CANCAR-, ni el certificado de tradición de rodante con la respectiva corrección, cuando en respuesta al derecho de petición la Ventanilla Única de Servicios le indicó que era necesario ese documento, así:

En ese sentido, es necesario radicar solicitud de duplicado de licencia de tránsito con la certificación **ORIGINAL**, emitida por la Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S. – CANCAR, con el fin de elevar la solicitud a la Concesión RUNT S.A.; lo anterior, en atención a que, una vez consultado el archivo magnético y físico del Registro Distrital Automotor – RDA de esta ciudad respecto del automotor objeto de estudio, no se evidencia el certificado en original que acredite la respectiva corrección.

De igual forma, aclaramos que, para adelantar una solicitud de trámite, existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT S.A., que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni la Concesión Circulemos Digital pueden omitir (ver Arts. 6 y 84 Constitución Nacional), pues los Organismos de Tránsito

(...)

Finalmente, cabe indicar que, por parte del Consorcio Circulemos Digital, estamos prestos a colaborar a las demás entidades vinculadas al presente caso, en ese sentido, remitimos su petición a la **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S.**, al ser los responsables de la declaración de importación realizada para el vehículo objeto de petición, para que alleguen el documento en original en donde se indique la viabilidad de realizar la corrección de la declaración de importación del rodante en comento, en cuanto a la clase y la carrocería del mismo.

Téngase en cuenta que, la acción constitucional no es el mecanismo para prescindir de los procedimientos administrativos dispuesto para la modificación de datos regulados por las autoridades de tránsito, más aún,

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuando en la documental aportada por el Consorcio Circulemos Digital, se encuentran registros de que el publicitado automotor es una “camioneta campero”, así:

JEFATURA REGIONAL ADUANA DE CALI
FECHA AGOSTO 13-92 *R/8002*
El encargo de Archivo informa que revisados los documentos originales existentes en esta sección se establece que con la Declaración de Despacho para Consumo No. 016903 de AGOSTO 5-92 es Nacionalidad el vehículo MANCA SUBARU, TIPO CAMIONETA CAMPERO, MODELO 4WD STATION WAGON, SERIE 1.8 DL D/R, REF. AN5HL2K, AÑO FAB. 1992, SHASIS No. JFIAN5HLOCE459404, MOTOR NO. 093291, COLOR BLANCO.
Importador AUTOSUBARU DE COLOMBIA LTDA.
Registro de Importación No. 10070 de MAYO 18-92
Los Derechos de Nacionalización fueron cancelados según control de Caja No. 016903 de AGOSTO 10-92
DIVISION DE SECRETARIA
NELSON GUARACA AL
EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE SECRETARIA DE LA ADUANA INTERNA DE CALI
CERTIFICA
Que la firma que aparece en el presente documento corresponde al sr. NELSON GUARACA A., quien se desempeña como encargado de la Sección de Archivo.
GLORIA ESPERANZA BOLAÑOS ROSAS
JEFE DE LA DIVISION DE SECRETARIA

DOCUMENTOS DE NACIONALIZACIÓN DEL VEHICULO PERTINENTES:

IMPORTADOR	: AUTOSUBARU DE COLOMBIA LTDA.	AÑO	: 1992
MARCA	: "SUBARU"	REFERENCIA	: AN5HL2K
MODELO	: <u>4WD SW SERIE 1.8 DL D/R</u>	CLASE	: CAMPERO
TIPO	: <u>CAMIONETA CAMPERO</u>	PUERTAS	: CINCO (5)
COLOR	: BLANCO	MOTOR	: 093291
SERIAL/CHASIS	: JFIAN5HLOCE459404	REGISTRO DE IMPORTACION	: 10070 DE MAYO 18 DE 1992
DECLARACION	: 016903 DE AGOSTO 05 DE 1992		

Agradeciendo su colaboración,
Muy cordialmente,
Carlos Balen de la Calle
Carlos Balen de la Calle
ADUANAS
Resolución DL 02498 1976
C. C. 5 356.381 Tumaco

cc consec.
BOGOTÁ

Por lo cual, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, pese a los argumentos del promotor no se tiene certeza sobre el cambio de registro pretendido y el accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, para debatir la tarifa de pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

6. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”³ (Subrayado fuera del texto).

En efecto, de lo consignado en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

Adicionalmente, también quedó acreditado que, el vehículo de placas BBT424 cuenta con SOAT vigente hasta el 12 de junio de 2023, según la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

También se aclara que el vehículo de placa **BBT424** tiene actualmente contratada su póliza de SOAT con la aseguradora AXA COLPATRIA como se muestra en la consulta del RUNT (SE ADJUNTA CONSULTA DE RUNT).

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
4222984900	12/06/2022	13/06/2022	12/06/2023	222	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	VIGENTE
26250366	10/02/2021	11/02/2021	10/02/2022	222	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE

7. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Héctor Jaime Quitiam Acosta** contra el **Consortio Circulemos Digital**, la **Ventanilla Única de Servicios** y la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez